

VIII. EXPEDIENTE D-11751-SENTENCIA C-288/17 (Mayo 3)
M.P. Aquiles Arrieta Gómez

1. Norma acusada

LEY 1637 DE 2013
(junio 24)

Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años de las Fiestas del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación “Las Fiestas del San Pedro”, que se realizan en el municipio de El Espinal, departamento del Tolima.

ARTÍCULO 2o. La nación, por conducto del Ministerio de Cultura se asocia a la celebración de los 130 años y contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origina alrededor de “Las Fiestas del San Pedro”.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que por conducto del Ministerio de Cultura, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las competencias previstas en la Ley 715 de 2001.

ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** la expresión “*financiación*” y el parágrafo único, del artículo 2º de la Ley 1637 de 2013 “*Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación*”.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, la Corte debía establecer si las medidas adoptadas en la Ley 1637 de 2013, al exaltar y financiar las Fiestas del San Pedro en El Espinal, cuyo nombre es el de una importante figura de las religiones católica y cristianas, vulneran los principios constitucionales de laicidad y pluralismo religioso y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico.

Atendiendo los criterios fijados en la jurisprudencia en torno al modelo del Estado laico que impera en Colombia, la Corte concluyó que la sola designación de un festival con el nombre de una figura de importancia religiosa no infringe ninguna de las prohibiciones derivadas del principio de neutralidad religiosa. Esta designación no constituye un acto de establecimiento, promoción o adhesión oficial a una iglesia. Simplemente es una referencia al nombre de un festival, el cual no es dado por el Estado sino por los espinalunos a lo largo de los años. Dicho festival, además, no es promovido directamente por la Iglesia Católica ni por ninguna confesión religiosa en particular. Es una celebración que, tanto en su origen como en la actualidad, celebra distintos aspectos de la cultura tolimense y resulta coincidir con el día de San Pedro.

La Sala Plena determinó que Las Fiestas del San Pedro no tienen elementos religiosos importantes como sí lo tienen las procesiones de Semana Santa en Pamplona¹, Tunja² y Popayán³ que la Corte ya tuvo la oportunidad de examinar. A diferencia de esos casos, que

¹ Sentencia C-224 de 2016

² Sentencia C-441 de 2016

³ Sentencia C-567 de 2016

plantearon a la Corte cuestiones difíciles de delimitación de los principios constitucionales, pues las actividades objeto de financiación tenían una clara connotación religiosa que coexistía con los elementos seculares, en esta ocasión la Corporación encontró que la única posible connotación religiosa de las Fiestas del San Pedro es la palabra "San".

La Corporación concluyó que la Constitución Política exige la neutralidad religiosa pero no obliga al Estado ni a las poblaciones de los distintos municipios de Colombia a modificar los nombres de sus manifestaciones culturales con el fin de eliminar todo rastro de religiosidad. La Constitución de 1991 promueve el pluralismo religioso, no la prohibición de las religiones ni el destierro del hecho religioso del espacio público.

En consecuencia, se declaró la exequibilidad de la expresión "*financiación*" y el párrafo único, del artículo 2º de la Ley 1637 de 2013 "*Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación*".

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos**, salvó su voto respecto de la decisión mayoritaria. Reiteró su posición en relación con la inconstitucionalidad de leyes que establecen la promoción y financiación a cargo del Estado, de expresiones históricas y culturales vinculadas o, con orígenes en religiones, en este caso en concreto, en la religión católica (San Pedro). En su concepto, la neutralidad del Estado y la separación entre la Iglesia y el Estado en esta materia impone no financiar con recursos públicos este tipo de manifestaciones que favorecen a un determinado credo, pues con ello se quebranta la neutralidad que debe guardar frente a todas las iglesias y confesiones religiosas. Observó, que a la luz del Preámbulo y los Artículos 1º, 2º, 13 y 19 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar el pluralismo, la libertad religiosa y la igualdad de trato de todas las iglesias, sin privilegiar la preservación de un rito tradicional de indudable contenido religioso vinculado a un credo eclesiástico específico, que rompe con la neutralidad que debe mantener sus órganos y autoridades, en absoluto respeto a la libertad de cultos. A su juicio, en este caso existían las mismas razones, con fundamento en las cuales, la Corte en Sentencia C-224 de 2016, declaró inexecutable el Artículo 8º de la Ley 1645 de 2013 "por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona", que autorizaba igualmente, la asignación de partidas presupuestales para el fomento y preservación de una manifestación religiosa-católica, de hondo arraigo cultural. La religión es cultura, sin lugar a dudas, pero ello no habilita el patrocinio del Estado de inequívocas expresiones religiosas, porque compromete la neutralidad del Estado.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente